

producción nacional. Igualmente podrán ser objeto de refinación los turbios y borras de aceites de oliva, orujo y los que se produzcan de cualquier otra clase de aceites.

Refinarán también los aceites crudos de importación, a tenor de lo indicado en el artículo undécimo.

Quedan prohibidas las refinaciones incompletas que no comprendan las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización en todos aquellos aceites que hayan de ser destinados a usos comestibles.

#### IV. ORUJOS GRASOS Y GRASAS COMESTIBLES

##### Grujos grasos

Art. 17. Los almazareros podrán vender dentro del territorio nacional en régimen de libertad de contratación, precio y circulación, los orujos grasos producidos en sus almazaras.

##### Orujos extractados y herraj.

Art. 18. Tanto los orujos extractados como el herraj gozarán de libertad de precio.

##### Régimen de comercio de los aceites de orujo y de los procedentes de frutas y semillas

Art. 19. Los aceites de orujo y los que se obtengan de frutos o semillas de producción nacional o procedentes de importación podrán destinarse, en la cuantía que se precise, para usos industriales en régimen de libre comercio, en cuyo caso las operaciones del proceso de refinación podrán ser incompletas, de acuerdo con las exigencias del uso a que se destinen.

##### Aceite de cacahuet para conservas

Art. 20. Se autoriza el empleo del aceite de cacahuet con refinación completa para conservas y semiconservas de pescado con destino al consumo del mercado nacional.

##### Sebos, aceites y grasas animales, turbios y borras y pastas de refinación

Art. 21. Los aceites y grasas de esta clase serán objeto de libre comercio y podrán ser destinados a los usos industriales que se deseen.

Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almazaras o almacenes, así como las grasas que puedan contenerse en alpehines o residuos de la fabricación, podrán ser aprovechados para la obtención de aceites comestibles o industriales, previa refinación en su caso.

Los aceites de pescado que se obtengan en las fabricas autorizadas al efecto podrán ser vendidos para usos industriales de cualquier tipo, refinados o sin refinar.

No estarán sujetos a requisito alguno por parte de esta Comisaría General los aceites de hígado de bacalao y cualquier otro aplicado a especialidades de tipo farmacéutico.

Art. 22. Las tortas oleaginosas gozarán de libre comercialización.

#### V. DISPOSICIONES COMUNES

##### Declaraciones

Art. 23. Al objeto de que esta Comisaría General tenga conocimiento del movimiento de los artículos que se regulan en la presente circular, deberán presentar declaraciones:

Los almazareros, almacenistas, exportadores, envasadores, refinadores, molturadores de semillas, extractores de aceite de orujo, así como las entidades que realicen importaciones de cualquier clase de aceites comestibles crudos o refinados.

##### A quién deben presentarse y plazos de presentación

Art. 24. Los fabricantes de aceite presentarán, quincenalmente y por cuadruplicado, declaración de movimiento y existencias habido en las almazaras en dicho plazo ante los respectivos Ayuntamientos, los cuales devolverán un ejemplar sellado al interesado, conservando otro en las oficinas municipales, y enviando los otros dos a la Jefatura Agronómica de la provincia y a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la misma, respectivamente, conforme a modelo correspondiente.

Los exportadores de aceite, envasadores, almacenistas, refinadores, molturadores de semillas y extractores de aceite de orujo presentarán durante los cinco primeros días de cada mes, por duplicado, declaración del movimiento registrado durante el mes anterior, haciéndolo ante las Delegaciones Provin-

ciales de Abastecimientos de su residencia en los modelos impresos correspondientes. Uno de los ejemplares será devuelto a los interesados debidamente sellado como garantía de haber sido presentada la declaración.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos resumirán tales declaraciones y remitirán a este Organismo (Sección de Aceites y Grasas) el impreso correspondiente.

Los importadores de aceites comestibles crudos o refinados presentarán a esta Comisaría General (Sección de Aceites y Grasas), durante los cinco primeros días de cada mes, parte duplicado de acuerdo con el modelo impreso que les será facilitado.

##### Régimen de circulación

Art. 25. Todos los productos a que se refiere la presente circular (aceituna, aceites de oliva, de semillas, orujos grasos y extractados, etc.) circularán libremente sin más requisito que el de ir acompañados de documento expedido por el vendedor (factura, albarán, resguardo, etc.).

##### Entrada en vigor de la circular

Art. 26. Las normas establecidas en la presente circular entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

##### Posibles modificaciones

Art. 27. Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la campaña oleícola 1962-63 cuanto se establece en la presente circular en el sentido que las circunstancias aconsejen, siempre dentro de las directrices que señala la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de noviembre de 1962.

##### Sanciones

Art. 28. El incumplimiento de lo dispuesto en esta circular será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y circulares 467 y 701 de esta Comisaría General.

##### Período de aplicación de la circular.—Anulaciones

Art. 29. La presente circular es de aplicación para la campaña oleícola 1962-63, quedando derogadas la circular 7.60, prorrogada por 7.61, la 3.62 y la 5.62.

Madrid, 22 de noviembre de 1962.—El Comisario general, Andrés Rodríguez-Villa.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*CORRECCION de erratas del Decreto 2945 1962, de 15 de noviembre, por el que se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la financiación de dos mil albergues provisionales en las localidades de la provincia de Barcelona afectadas por las inundaciones recientemente padecidas.*

Habiéndose pedido diversos errores en la transcripción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de fecha 23 de noviembre de 1962, página 16617, se transcriben a continuación las debidas rectificaciones:

En el sumario del Decreto, primera línea, donde dice: «... 15 de diciembre...», debe decir: «... 15 de noviembre...».

En el artículo segundo, línea segunda, donde dice: «... exceptuadas le...», debe decir: «... exceptuadas de...».

En el artículo quinto, línea primera, donde dice: «Queda autorizado el Ministerio...», debe decir: «Queda autorizado el Ministro...».